



Roj: **SAP MA 2034/2025 - ECLI:ES:APMA:2025:2034**

Id Cendoj: **29067370062025100561**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Málaga**

Sección: **6**

Fecha: **30/05/2025**

Nº de Recurso: **892/2024**

Nº de Resolución: **652/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA DE LA SOLEDAD JURADO RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Málaga, núm. 6, 18-04-2024 (proc. 727/2023),
SAP MA 2034/2025**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MÁLAGA. SECCIÓN SEXTA.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 6 DE MÁLAGA

PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN DE MEDIDAS Nº 727/2023

ROLLO DE APELACIÓN CIVIL Nº 892/2024

SENTENCIA Nº 652/2025

Illtmos. Sres.:

Presidente:

Doña Inmaculada Suárez-Bárcena Florencio

Magistrados:

Doña Soledad Jurado Rodríguez

Don Enrique Sanjuán y Muñoz

En Málaga, a 30 de mayo de 2025.

Visto en grado de apelación, ante la Sección Sexta de esta Audiencia Provincial, procedimiento de Modificación de Medidas nº 727/2023 del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Málaga, seguido a instancia de D. Enrique , representado en el recurso por el Procurador D. Esteban Vives Gutiérrez y asistido por la Letrada Dª Victoria Eugenia Bautista García, contra D.ª María Teresa , representada en el recurso por el Procurador D. Carlos Buxo Narváez y asistida por la Letrada Dª Patricia Jiménez Rueda, que formuló reconvenición, pendientes ante esta Audiencia en virtud de recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia dictada en el citado juicio.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-En el procedimiento de Modificación de Medidas número 727/2023, del que este Rollo dimana, el Juzgado de Primera Instancia número 6 de Málaga dictó sentencia el 18 de abril de 2024, cuyo fallo es el siguiente: *Estimando en parte la demanda de modificación de medidas interpuesta por D. Enrique contra D.ª María Teresa , debo declarar y declaro haber lugar a la modificación de las medidas en el sentido siguiente:*

Ambos progenitores ostentan la patria potestad sobre el hijo menor, así como la responsabilidad parental, y ejercerán la custodia de forma compartida, en la siguiente forma:



-El menor estará con el padre, los lunes y martes, de manera que recogerá al menor, el lunes a la salida del colegio y lo dejará en el colegio, el miércoles, al inicio de la jornada escolar.

-El menor estará con la madre, los miércoles y jueves, de manera que recogerá al menor el miércoles a la salida del colegio hasta el viernes que dejará al menor en el colegio, al inicio de las clases.

-Los fines de semana desde el viernes a la salida del colegio hasta el lunes, al inicio de las clases, serán alternativos entre los progenitores.

En el caso de cualquiera de los días citados, en los que deben de hacerse el intercambio, fuese festivo o no lectivo, el progenitor que deba de iniciar ese día la custodia, recogerá al menor del domicilio del otro progenitor, que la finaliza, a las 11'00 de la mañana.

Los periodos vacacionales escolares de la menor serán por mitad entre los progenitores, pudiendo elegir, en caso de desacuerdo, el periodo concreto, los años pares, la madre, y los impares, el padre.

La Navidad comprende dos periodos, uno, desde el último día de colegio hasta el día 30 de diciembre, y otro, desde el 30 de diciembre hasta el día de inicio de las clases.

La Semana Santa y la Semana Blanca comprenden dos periodos, uno, desde el último día de colegio hasta el miércoles siguiente, y otro desde el miércoles hasta el día de inicio de las clases.

El verano comprende cuatro periodos, que se cumplirán de forma alternativa entre los progenitores:

-Desde el último día de colegio al 1 de julio.

-Del 1 de julio al 1 de agosto.

-Del 1 de agosto al 1 de septiembre.

-Del 1 de septiembre al día de inicio de las clases.

La recogida del menor se realizará por el progenitor que vaya a iniciar la estancia correspondiente, y se verificará, a falta de acuerdo, a las 11'00 horas.

Durante las estancias vacacionales, se suspende el régimen de custodia, que continuará conforme al reparto semanal establecido, una vez concluido el periodo vacacional.

En relación al dni y pasaporte del menor, cada progenitor tendrá en posesión el dni durante un semestre, y otro semestre, tendrá la posesión del pasaporte. Así, el padre tendrá el pasaporte, el primer semestre de cada año, y la madre, el segundo semestre; la madre tendrá el dni el primer semestre en el año, y lo tendrá el padre, el segundo semestre.

No obstante, si cualquier progenitor precisara de cualquiera de estos documentos (dni y/o pasaporte), el otro se lo entregará con una antelación de, al menos, quince días.

El domicilio del menor a efectos de notificaciones, empadronamiento, y para cualquier caso en los que la ley exige la designación de un solo domicilio, se designa el domicilio materno, sito en DIRECCION000, el cual podrá modificarse, por mutuo acuerdo entre los progenitores, y, en su defecto, por resolución judicial.

En relación a las vacaciones de verano, como se ha expuesto, el verano comprende cuatro periodos, que se cumplirán de forma alternativa entre los progenitores:

-Desde el último día de colegio al 1 de julio.

-Del 1 de julio al 1 de agosto.

-Del 1 de agosto al 1 de septiembre.

-Del 1 de septiembre al día de inicio de las clases.

Por lo que se refiere a la autorización para que el menor viaje a Brasil, en verano, deben de estar las partes a lo establecido en el convenio regulador, debiendo la madre solicitar, en el caso de oposición paterna, en el procedimiento de jurisdicción voluntaria correspondiente, la autorización para el viaje concreto, conforme a los requisitos previstos en el convenio regulador.

No es procedente pronunciamiento sobre costas, que abonarán, cada una, las causadas a su instancia, y las comunes, por mitad.

SEGUNDO.-Contra la expresada sentencia formuló recurso de apelación el demandante, del que se dio traslado al ministerio Fiscal, que se opuso parcialmente al recurso, y a la otra parte litigante que presentó escrito de oposición al recurso, remitiéndose los autos a esta Audiencia, donde, al haberse admitido prueba documental



y no considerarse necesaria la celebración de la vista, previa deliberación de la Sala el 6 de mayo de 2025, quedaron las actuaciones concluidas para sentencia.

TERCERO.-En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo Ponente la Il.tra. Sra. D^a Soledad Jurado Rodríguez.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

PRIMERO.-La sentencia de instancia acuerda que el domicilio del menor a efectos de notificaciones, empadronamiento, y para cualquier caso en los que la ley exige la designación de un solo domicilio, se designa el domicilio materno, sito en DIRECCION000, el cual podrá modificarse, por mutuo acuerdo entre los progenitores, y, en su defecto, por resolución judicial.

Este pronunciamiento es objeto del recurso de apelación formulado por D. Enrique a fin de que se mantenga el domicilio del menor en el domicilio paterno sito en Málaga donde se encontraba desde su nacimiento hasta hoy, siendo que el cambio de dicho domicilio en este momento, perjudicaría gravemente al menor con un obligado cambio de escolarización en la localidad de DIRECCION000, pretensión a la que se opone la parte apelada alegando que el menor lleva empadronado en DIRECCION000 desde el 7 de junio de 2021, tal como acreditamos con el certificado de empadronamiento del menor que se acompaña como documento nº 1.

A la vista de la documental aportada por apelante y apelada al presente rollo de apelación, el recurso procede ser desestimado al quedar acreditado que desde el 7 de junio de 2021 madre e hijo figuran empadronados en DIRECCION000, situación que, por lo tanto, es la existente cuando en 2023 se inicia el procedimiento del que trae causa el recurso que resolvemos, sin que exista otra circunstancia que justifique la pretensión del apelante de que se designe como domicilio del menor a efectos oficiales el domicilio paterno.

SEGUNDO.-En relación a las vacaciones de verano del menor, la sentencia de instancia acuerda que el periodo vacacional de verano se extiende a un mes completo, ya que es evidente que un viaje a Brasil no puede realizarse en quince días, tanto por su coste económico, como por las condiciones de su desplazamiento, por lo que contando ya el menor con diez años, debe de establecerse que el verano se distribuirá en los meses de julio y agosto, que se cumplirán completos entre los progenitores, más los periodos de junio y septiembre, y ello, sin perjuicio de que, por acuerdo de los progenitores, pueda disfrutarse el verano, por periodos quincenales.

Se fundamenta en la sentencia esta medida en que las partes ya autorizaron en convenio regulador la posible salida del país del menor al **extranjero** cumpliéndose una serie de requisitos, por lo tanto, en modo alguno procede denegar o establecer una prohibición de salida del país del menor, por motivo del temor que siente el padre de que la madre, pudiera quedarse en Brasil con el menor, y en modo alguno de la prueba practicada se infiere riesgo alguno de que la madre pueda sustraer al menor, cambiando la residencia del menor a Brasil, aprovechando un viaje de vacaciones de verano. Más bien al contrario, de la prueba aportada, consta que las partes, en su día residían ambas en Brasil, donde contrajeron **matrimonio**, donde nació el menor, y donde, posteriormente, se divorciaron ante los Tribunales brasileños, y a pesar de ello, la madre se traslada con el menor a España, y firma un convenio regulador, con el padre, donde establecen una custodia compartida semanal, y desde entonces, aunque han existido divergencias en relación a los periodos de reparto de la custodia compartida, la madre ha venido respetando una convivencia igualitaria del menor con ambos progenitores. Por otra parte, Brasil es parte en el Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción **internacional** de menores de 25 de octubre de 1980, por lo que el actor, en el caso improbable de que se diera el supuesto de no regreso del menor de Brasil, cuenta con los instrumentos jurídicos adecuados para lograr la pronta restitución del menor, y en todo caso se considera beneficioso para el menor, que pueda viajar con su madre, en verano, para disfrutar del periodo vacacional correspondiente a la madre, pues resulta evidente que es de interés para el menor el poder conocer a sus familiares de la línea materna, así como conocer su país de origen y del que sigue siendo nacional su madre.

La anterior medida es objeto del recurso presentado por el padre que solicita que se mantenga el régimen vacacional de los meses de julio y agosto por quincenas alternas, tal como se venía estableciendo por convenio regulador ratificado por ambos progenitores y acordado por Sentencia nº 687/2017 del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Málaga, pretensión que fundamenta en que el establecimiento de las vacaciones del menor por periodos mensuales es contrario a los estándares que rigen la custodia compartida, y en este caso concurren circunstancias excepcionales como es el perjuicio que puede generar la escasez de relación entre el padre y su hijo en el mes de vacaciones en que se encuentra con la madre, pues el hecho de que el menor se encuentra un mes completo alejado de su padre perjudica al mismo en su progresión social y familiar si tenemos en cuenta que se ha establecido un régimen de custodia compartida por días alternos, por lo que no resulta positivo que de ese régimen se pase a un mes sin contactar con uno de sus dos progenitores.



El recurso procede ser desestimado por los mismos razonamientos contenidos en la sentencia de instancia sin que por esta Sala se aprecie la existencia del riesgo de desestabilización emocional del menor que alega el recurrente por el hecho de que las vacaciones de julio y agosto se dividirán por meses enteros entre ambos progenitores, teniendo en cuenta que el menor tiene 11 años, que el reparto de vacaciones estivales por mensualidades completas entra dentro de la normalidad más absoluta, y que se trata de favorecer el derecho del menor a disfrutar de la compañía de la familia materna y del país donde nació. En todo caso, si el objetivo del padre es evitar que la madre pueda llevar a cabo una retención ilícita del menor en Brasil (lo que en principio es descartable dada la trayectoria familiar recogida en la sentencia de instancia), el mismo riesgo existiría si las vacaciones estivales se reparten por quincenas y no por meses, por lo que procede la confirmación de la medida impugnada y ello sin perjuicio de los acuerdos que puedan llegar las partes.

TERCERO . -De conformidad con lo establecido en el artículo 398.1, en relación con el 394.1, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando sean desestimadas las pretensiones de un recurso de apelación, las costas se impondrán a la parte que las haya visto rechazadas.

Vistos los artículos citados y los demás de legal y oportuna aplicación,

FALLAMOS:

Que desestimando el recurso de apelación formulado por el Procurador D. Esteban Vives Gutiérrez en nombre y representación de D. Enrique , debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada el 18 de abril de 2024 por el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Málaga en el Juicio de modificación de medidas nº 727/2023, imponiendo a la recurrente las costas causadas en esta alzada.

Contra la presente sentencia no cabe recurso ordinario alguno, y las partes pueden interponer ante este Tribunal, en el plazo de los 20 días siguientes al de su notificación, recurso de casación y, en su caso, recurso extraordinario por infracción procesal, de los que conocerá la Sala Primera del Tribunal Supremo, todo ello si fuera procedente conforme a la reforma operada en la LEC por el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, el Acuerdo sobre criterios de admisión relativo a dicho recurso adoptado por los Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Supremo, en Pleno no Jurisdiccional de 27 de enero de 2017, con los requisitos de forma establecidos en el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 8 de septiembre de 2023.

Así por ésta, nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/